

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-474/2021

ACTOR: FRANCISCO GUTIÉRREZ CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUEJOTITÁN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a tres de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, con relación a la resolución de clave IEE/AM033-072/2021 de la Asamblea Municipal de Huejotitán, **declara nula la notificación por estrados** de dicha resolución; y **confirma** ésta, en lo que corresponde a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de esa localidad, en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El seis de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección de los cargos de gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Huejotitán, celebró la sesión de cómputo municipal, y conforme a su resultado declaró planilla ganadora a la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Asignación de regidores de representación proporcional. El tres de agosto, la Asamblea Municipal de Huejotitán realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

1.4 Medio de impugnación. El catorce de agosto, Francisco Gutiérrez Corral, en su carácter de candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección que corresponde al Ayuntamiento de Huejotitán; presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de esa demarcación territorial, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

1.5 Informe circunstanciado. El veinte de agosto, se recibió el oficio IEE-PP-566/2021 signado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral, con el cual informó que, al momento de la presentación del medio de impugnación, la Asamblea Municipal de Huejotitán, órgano desconcentrado del referido Instituto, señalada como autoridad responsable, se encontraba ya clausurada; así mismo, acompañó copia certificada del acta de la sesión de clausura, de fecha nueve de agosto. Por lo que la referida funcionaria electoral acudió en representación de tal

Instituto, sustituyéndose como autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado previsto dentro del trámite del medio de impugnación.

1.6 Registro y turno. Con acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave JDC-474/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Rencauzamiento. El veinticuatro de agosto, el Pleno del Tribunal, en sesión privada reencauzó el juicio de la ciudadanía a juicio de inconformidad.

1.8 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, se tuvo por recibido, por el magistrado ponente, el expediente identificado con la clave JIN-474/2021; y, en virtud que la publicación del medio de impugnación que ordena el artículo 325, numeral 1) de la Ley, se llevó a cabo en los estrados del Instituto, ubicados en la ciudad de Chihuahua, para efectos de regularizar el procedimiento y así garantizar la tutela judicial efectiva, salvaguardando la garantía de audiencia de quien pudiera comparecer con el carácter de tercero interesado, se ordenó al Instituto, entre otros aspectos, que llevara a cabo la publicación del medio de impugnación, conforme a lo previsto por la Ley, en la localidad que corresponde a la cabecera municipal del municipio de Huejotitán.

1.9 Cumplimiento al requerimiento y admisión. Con acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la responsable, y se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

1.10 Tercero Interesado. A través del acuerdo identificado en el numeral anterior, se tuvo compareciendo con el carácter de tercero interesado a Lucina Chávez Yáñez, candidata electa a regidora bajo el principio de representación proporcional, a través de la resolución impugnada.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dos de septiembre, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó circular

el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a regidor, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Huejotitán, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 375, incisos a) b) y c); 376, inciso b); y, 378 de la Ley.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto comparece como autoridad responsable el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sustituyendo en tal carácter a la Asamblea Municipal de Huejotitán de ese Instituto, que estuvo en funciones hasta el pasado nueve de agosto.

Lo anterior es así, puesto que mediante oficio IEE-PP-566/2021 signado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se puso en conocimiento de este Tribunal que, al momento de la presentación del medio de impugnación, la mencionada Asamblea Municipal, órgano desconcentrado del referido Instituto, señalada como autoridad responsable, se encontraba ya clausurada. Para acreditar lo anterior, se acompañó al citado oficio la copia certificada del acta de la sesión de clausura de dicha Asamblea Municipal, ocurrida en fecha nueve de agosto.

Así, en los términos del oficio antes citado, la mencionada funcionaria electoral acudió dentro de la presente controversia, en representación del referido Instituto, sustituyéndose como autoridad responsable en términos del informe circunstanciado que se rindió a través del oficio antes identificado.

Luego, si bien es cierto que los artículos 51, numeral 1); 93; 94, numerales 4) y 5) de la Ley, disponen que las Asambleas Municipales funcionarán durante el proceso electoral, mismo que concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², aplicando en la especie la última de las hipótesis de conclusión reguladas por la norma, misma que aún no se actualiza por encontrarse diversos medios de impugnación pendientes de resolución; este Tribunal, observando los principios de favorecimiento de la acción (pro actione), de subsanación de los defectos procesales, así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva³, se ve constreñido en aceptar la sustitución de autoridad responsable en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha en que habrán de tomar protesta⁴ las personas que integren el Ayuntamiento del municipio de Huejotitán, así como lo expresado por la Sala Superior, en las tesis de Jurisprudencia 9/2013⁵, en el sentido que los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional deberán resolverse dentro de las correspondientes etapas de los procesos comiciales, previo a que estos

² Véase la Jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior, de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

³ Véase la tesis de Jurisprudencia de rubro PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829. Registro digital: 2002600. Que en el presente caso constituye criterio orientador.

⁴ ARTÍCULO 130. Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y las comisarías de policía el día quince de diciembre de dichos años. (Constitución Política del Estado de Chihuahua)

⁵ Véase la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES

queden clausurados, es decir, entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, deberá agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.

En tal orden de ideas, ante la inexistencia del órgano desconcentrado del Instituto, así como la circunstancia que los nombramientos aprobados por el Consejo Estatal⁶ de dicho Instituto, respecto de las personas que integraban el colegiado de la Asamblea Municipal en cuestión, han cesado; es que este Tribunal ha encontrado que las dilaciones que representaría ordenar al mencionado Instituto que realizara diligencias con la finalidad de integrar de nueva cuenta a la citada Asamblea Municipal, para efectos de que compareciera con la calidad de autoridad responsable, implicaría denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia del promovente, siendo que es una obligación de los órganos jurisdiccionales el evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a ello, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

Entonces, tomando en cuenta que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 52 y 65, numeral 1), inciso I), de la Ley; así como, 6, 13, 81, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, el órgano superior de dirección del mencionado Instituto es el Consejo Estatal, al que, en virtud de la referida superioridad jerárquica, le corresponde en primer orden la aplicación de las normas y procedimientos del Instituto; es que se tiene compareciendo como autoridad responsable al mismo, sustituyendo en tal carácter a la Asamblea Municipal de Huejotitán, órgano desconcentrado del Instituto, que estuvo en funciones hasta el pasado nueve de agosto.

Para sustentar lo anterior, este Tribunal toma como criterio orientador lo señalado en la tesis de rubro: **AUTORIDAD RESPONSABLE,**

⁶ Véase el artículo 65, numeral 1), inciso I) de la Ley; así como el Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL, desarrollado en los artículos 20 al 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Registro digital: 2002436. Que en el presente caso constituye criterio orientador.

SUSTITUCION DE LA⁸, de la que se desprende que, si la autoridad contra quien se promueve cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tendrá el carácter de responsable la que se **avoca**⁹ al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones que se resuelvan y de ejecutar la sentencia que se dicte, entiéndase aquella que está en posibilidad de atraer la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

a) Requisitos generales.

- i. **Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.
- ii. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, aunque la responsable señale que fue presentada fuera del plazo de cinco días con el que contaba el actor para ello, bajo la afirmación de que el acto que se combate se notificó vía estrados de la Asamblea Municipal el día tres de agosto, y que el medio de impugnación fue presentado el día catorce siguiente. Lo anterior, en virtud que la promovente aduce que existieron vicios en la notificación, por lo que, a fin de no incurrir en la falacia argumentativa de petición de principio¹⁰, se tiene por satisfecho este requisito, por tratarse de una

⁸ Véase el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 226. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Registro digital: 216865.

⁹ El Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, define el término: "Avocar" Del lat. advocāre. 1. tr. Der. Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: Atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior (consultable en <https://dle.rae.es/avocar?m=form>). Definición semejante es la que propone Rafael I. Martínez Morales, para definir el concepto de avocación, en su obra Diccionario de Derecho administrativo y burocrático, publicada por Oxford University Press, México, 2008.

¹⁰ Al respecto, Norma Battú señala que ésta consiste en tomar como premisa del razonamiento la misma conclusión que se pretende probar, dándose por acordado lo mismo que está en discusión (Falacias y manejos falaces con impacto jurídico: ideas para detectarlos & neutralizarlos. 1ª. edición, página 77. Santa Fe, Argentina: Ediciones UNL, 2020). Por otra parte, Graciela Fernández Ruiz menciona que el problema con la falacia de petición de principio es que pretenda empleársele para probar algo, pues cuando se intenta probar algo se tienen que usar premisas aceptadas, pero si se quiere probar lo que

cuestión que debe ser analizada como parte de la controversia planteada a este Tribunal para su resolución.

iii. Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, ya que acorde con lo dispuesto por el artículo 376, numeral 1), inciso b), de la Ley, el medio de impugnación fue presentado por quien acredita haber participado como candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección que corresponde al Ayuntamiento de Huejotitán.

iv. Interés jurídico y/o legítimo. El actor cuenta con interés jurídico, por lo que es susceptible a resentir una afectación a sus derechos con el acto impugnado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Porque aduce que la resolución controvertida no fue debidamente notificada, ya que adolece de vicios que afectan la certeza y seguridad jurídica.
2. Por haber participado como candidato a regidor, de conformidad con la hipótesis correspondiente prevista en artículo 376, numeral 1), inciso b), de la Ley.

v. Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe instancia previa que deba agotarse.

b) Requisitos especiales. Con vista en el escrito de demanda, se obtiene que se cumplen los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la

todavía no es aceptado o conocido (precisamente lo que se quiere probar), entonces, no se le puede utilizar como premisa, por lo que no es correcto usar la conclusión como prueba de la conclusión (Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª. edición, página 64. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017).

pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Síntesis de agravios y manifestaciones de la persona tercero interesado. De lo razonado en la tesis de Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, se debe tomar en cuenta que los agravios aducidos por los inconformes se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, como en la especie ocurre.

Así, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior^{11 12}, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de la justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación, de tal lectura se encuentra que los motivos de inconformidad en contra del acto impugnado se sintetizan en lo siguiente:

1. Del análisis integral del escrito de demanda, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 2/98¹³, se advierte que el actor hace valer **agravios por vicios en la notificación de la resolución impugnada**, que arrojan falta de certeza sobre la fecha en que se publicó, al consignarse, en la cédula de notificación por estrados, una fecha anterior a la de aquella en que se emitió del acto impugnado.
2. El actor, expresa **agravios con los que se controvierte la asignación de regidurías por tomarse en cuenta la figura de**

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹² Véase: GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. Tesis: VI.3o.A. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1187. Registro digital: 187528.

¹³ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

la sindicatura, para efectos de verificar la paridad de género, señalando que este último cargo no forma parte de la planilla, que surge de una elección separa y les son aplicables sus propios bloques de competitividad.

Con relación a lo anterior, al comparecer la tercero interesado formuló manifestaciones argumentando que, la designación de regidora por el principio de representación proporcional recaída sobre su persona, a través de la resolución impugnada, fue por razones de género y se encuentra apegada a derecho.

B. Método de estudio. En un primer momento se abordará el estudio del agravio identificado con el numeral 1, por tratarse de argumentos dirigidos a combatir vicios de naturaleza formal, que, de resultar infundados, acarrearían la extemporaneidad del medio de impugnación, e impedirían que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto al segundo de los agravios, hechos valer en contra el fondo de la resolución impugnada.

C. Agravios por vicios en la notificación de la resolución impugnada

A juicio de este Tribunal, el aludido concepto de agravio es **fundado** como se razona a continuación.

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución tomada por una autoridad, así, **la notificación** es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, **como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades**¹⁴ que deben cumplirse, por constituir un documento público. El cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, resulta necesario **porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos;** y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, **no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.**

¹⁴ Véase la tesis I. 3o. A. 85 K, de rubro: NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 590. Registro digital: 800020. Que en el presente caso constituye criterio orientador.

Como puede apreciarse, las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones se encaminan primordialmente a brindar certeza y seguridad de que los actos de autoridad lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha señalado que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley¹⁵.

Lo anterior, guarda relación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo que lógica y jurídicamente lleva a determinar que, si las notificaciones no se llevan con las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al referido derecho fundamental de defensa.

En el presente asunto, para efectos de determinar la forma que corresponde a la notificación de la resolución impugnada, debe atenderse a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO; relacionándola con lo normado por el artículo 341, numerales 1) y 2), inciso d), de la Ley; así como, el artículo 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

De todo lo anterior, tratándose el actor de un candidato a regidor en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección que corresponde al Ayuntamiento de Huejotitán, se deduce que la notificación en su caso no requería que se hiciera de manera personal, sino que,

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior, con rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)

correspondía que la Asamblea Municipal ordenara que se realizara mediante la fijación de cédula de notificación por estrados; recayendo la obligación de tal diligencia, a cargo de la Secretaría de la Asamblea Municipal, quien, de acuerdo con la disposición citada del Reglamento antes mencionado, es quien debe publicar por estrados y en la página oficial de internet, los acuerdos y resoluciones tomados por dicha asamblea.

Entonces, del sumario se desprende la copia certificada de la resolución que fue remitida a este Tribunal con el informe circunstanciado, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley, de la cual se lee en el resolutivo Quinto, que se ordenó la notificación por estrados físicos y electrónicos¹⁶ de la Asamblea Municipal.

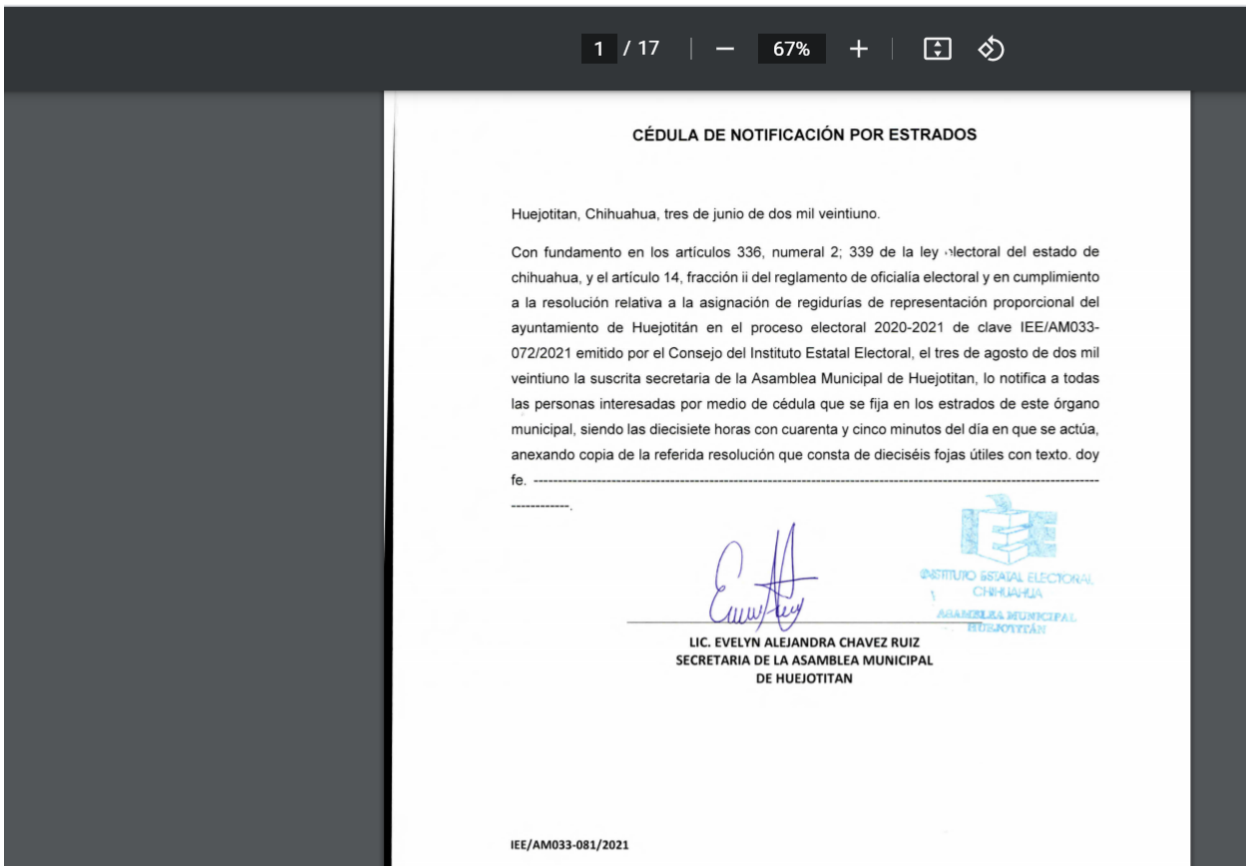
Así, de la copia de la cédula de notificación por estrados de la resolución impugnada, misma que obra en el sumario al ser presentada por el actor junto con su escrito de demanda, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, numeral 1); y 323, numeral 1), inciso b) de la Ley, por constituir un hecho notorio¹⁷ visible en los estrados electrónicos de la Asamblea Municipal, consultables en la dirección electrónica que obra a pie de página¹⁸; se desprende el siguiente contenido¹⁹:

¹⁶ Artículo 339 de la Ley.

¹⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

¹⁸ Véase <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados-1>

¹⁹ Véase: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/33/21/6078.pdf>



Sin embargo, del agravio vertido por el actor, se deduce el señalamiento en cuanto a que la notificación tiene vicios en uno de los requisitos exigidos por la Ley, en virtud que, como puede leerse en la captura de la imagen de la cédula previamente insertada a esta resolución, la fecha que consta en tal cédula de notificación es del tres de junio, es decir, en una fecha anterior a la emisión del acto impugnado, mismo que fue emitido el tres de agosto, motivo por el cual no existe certeza de la fecha en que se publicó.

Al respecto, se trae a colación que, conforme lo ha interpretado la Sala Superior²⁰, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar los requisitos exigidos en la ley.

²⁰ Véase la tesis I/2017 de la Sala Superior, con rubro: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.

Respecto a la presente controversia, tomando en consideración que, entre otros elementos, la fecha de publicación de la cédula de notificación en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341, numeral 2) de la Ley; y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, es un elemento esencial para verificar con certeza cuándo surtirá efectos y comenzarán a correr los plazos para la interposición de los medios de impugnación correspondientes, resulta indudable su vinculación con los derechos fundamentales del actor, puesto que, como también ha señalado la Sala Superior²¹, las notificaciones son de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, esa circunstancia genera vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, por ende, para garantizar la tutela eficaz de esos derechos, en la notificación de las resoluciones que emiten los órganos de autoridad se deben consignar en la cédula respectiva los requisitos legalmente exigidos, entre los que se encuentra la fecha en que se hace la notificación.

Sin embargo, no basta con que el referido elemento esencial que corresponde a la fecha, sino que además debe ser cierta, puesto que tal formalidad debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia²²; lo que en la especie no ocurre, pues la fecha que consiga la cédula de notificación por estrados carece de certeza al consignar una fecha, incluso, anterior a la fecha en que se llevó la jornada electoral.

Por tanto, es que se tiene por fundado el agravio, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior²³, la que ha señalado que **cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe anularse.**

²¹ Véase la resolución pronunciada en el expediente SUP-REP-187/2016.

²² Véase la Jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior, con rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)

²³ Véase la resolución pronunciada en el expediente SUP-JDC-23/2019.

Como consecuencia de lo anterior, al manifestarse enterado del acto impugnado hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, es por lo que subsiste la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación; por lo que, a continuación, se procede al estudio del segundo y último de los agravios hecho valer en contra el fondo de la resolución impugnada.

D. Agravios con los que se controvierte la asignación de regidurías por tomarse en cuenta figura la sindicatura, para efectos de verificar la paridad de género.

Respecto al agravio en estudio, a juicio de este Tribunal es **infundado** por las razones siguientes.

Si bien, en resoluciones dictadas con anterioridad dentro del presente proceso electoral, el criterio de la mayoría de este Tribunal consideró que la inclusión de la figura del sindico en el procedimiento de asignación de regidurías, para verificar el principio de paridad de género, no era acertado; después de una nueva reflexión, motivada por el criterio adoptado²⁴ por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que tiene competencia para la revisión de las resoluciones pronunciadas por este Tribunal, en el presente asunto se llega a una conclusión distinta.

De acuerdo con lo anterior, la sindicatura sí debe ser contemplada para el efecto de establecer la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, dado que dicho principio constitucional debe permear aunque tal figura sea electa en una elección diversa.

Así, de lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción IV, del Código Municipal del Estado, se desprende que el Ayuntamiento de Huejotitán, además del presidente,

²⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SG-JRC-268/2021 y acumulado; así como, SG-JDC-899/2021.

síndico y cinco regidores de mayoría relativa, podrá tener tres regidurías asignadas conforme al principio de representación proporcional. Por lo anterior, el Ayuntamiento se integra por diez personas ciudadanas electas, razón por la cual, para efectos de la paridad, tratándose de un número par, el Ayuntamiento podrá contar con **cinco mujeres y cinco hombres**.

Entonces, atendiendo a la inclusión de la figura del Síndico para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el Ayuntamiento de Huejotitán, previo a la asignación respectiva, contaba ya con **tres mujeres y cuatro hombres**, como se establece a continuación:

AYUNTAMIENTO ELECTO POR MAYORÍA RELATIVA	
CARGO	GÉNERO
SINDICATURA	H
PRESIDENCIA MUNICIPAL	M
REGIDURÍA 1	H
REGIDURÍA 2	M
REGIDURÍA 3	H
REGIDURÍA 4	M
REGIDURÍA 5	H

De lo previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, existen reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, contemplándose en el inciso b) de tal normativa que, en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Entonces, en el momento que se rompiera con una asignación la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Huejotitán, el escaño correspondiente debería entregarse al siguiente lugar de la lista del género que correspondiera, como ocurrió en la resolución impugnada, pues, de las tres regidurías asignadas, al hacer la asignación de las dos primeras, éstas correspondieron a una mujer y a un hombre, por lo que en ese momento la integración respectiva era **cuatro mujeres y cinco hombres**.

En tal orden de ideas, el número de hombres con posibilidad para integrar el Ayuntamiento había llegado a su tope, y en virtud que la asignación de la última regiduría de representación proporcional, atendiendo al orden natural de la lista del partido político que lo postuló, era precisamente un hombre, en este caso el actor, en ese momento se actualizó la necesidad de compensar, como lo hizo la Asamblea Municipal, y asignar a la mujer que se encontraba postulada en el siguiente lugar de la lista, para finalmente quedar **cinco mujeres y cinco hombres**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la pretensión Francisco Gutiérrez Corral, respecto de los vicios en la notificación por estrados de la resolución impugnada, dictada por la Asamblea Municipal de Huejotitán, de clave IEE/AM033-072/2021, **declarándose nula la referida notificación.**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de clave IEE/AM033-072/2021 de la Asamblea Municipal de Huejotitán, en lo que corresponde a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de esa localidad, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, anexando copia certificada de la misma.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El

Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-474/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**